

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, como quiera que se trata de un proceso de Menor Cuantía. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Octubre 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM TORRES
RADICACION: No. 760014003031201700102-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija el día 27 de Noviembre del año en curso, a la hora de las 2:00 A.M., a través del aplicativo LIFE SIZE,** en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes de conformidad con el Art. 372 Numeral 7 Inciso Segundo, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.** La cual se realizará por medio del aplicativo **LIFE SIZE**, para lo cual deberá informar con suficiente antelación, si cuenta con los equipos de cómputo con micrófono y cámara para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 11, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 874

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900709-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREZ, identificado con C.C. No.13.057.845 y T.P. # 160.097 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, por no haber podido hacer efectivas las medidas cautelares y desconocer el paradero de los demandados.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREZ, identificado con C.C. No.13.057.845 y T.P. # 160.097 del C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario